

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN-010/2018.

**ACTOR:** MORENA.<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO.**  
**FULGENCIO MAHLA CAAMAL.**<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE CHEMAX, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

**Resolución que desecha** el Recurso de Inconformidad, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietaria ELVIRA MORENO CORZO, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte:

1 A través de su representante propietaria, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2 En su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chemax, Yucatán.

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación de los ediles de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.

**b) Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: al titular del Poder Ejecutivo, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Regidores de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.

**c) Sesión de Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Chemax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados siguientes:

### VOTACIÓN TOTAL.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,827	Nueve mil, ochocientos veintisiete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,526	Siete mil, quinientos veintiséis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	104	Ciento cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	96	Noventa y seis
 MORENA	1,507	Mil, quinientos siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	323	Trescientos veintitrés
VOTACIÓN FINAL	19,295	Diecinueve mil doscientos noventa y cinco

**d) Declaración de validez y entrega de constancia.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

## II. Recurso de inconformidad.

**a) Demanda.** Inconforme con los resultados anteriores, el siete de julio, el partido político MORENA, a través de su representante propietaria, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó recurso de inconformidad ante este Órgano Jurisdiccional.

**b) Remisión.** Al advertir este Tribunal que la autoridad responsable lo era el Consejo Municipal Electoral de Chemax, Yucatán, de manera inmediata y sin trámite alguno, remitió el medio de impugnación a dicho órgano competente.

**c) Publicación.** La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público de la interposición del medio de impugnación, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**d) Recepción y turno.** El diez de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y el doce siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-10/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el

artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Requerimiento.** Por acuerdos de fechas trece de julio y dos de agosto, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

**f) Radicación.** Mediante acuerdo de fecha 15 de julio del año en curso, la Magistrada instructora ordenó la radicación del medio de impugnación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política Local, así como los numerales 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 18, 19, 43 fracciones II, inciso b), y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los requisitos de procedencia se encuentran directa e inmediateamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25, 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en atención a la tesis relevante de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU**

## ESTUDIO ES PREFERENTE."<sup>4</sup>

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de inconformidad, interpuesto por el partido político MORENA, a través de su representante propietaria ELVIRA MORENO CORZO, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; **resulta notoriamente improcedente.**

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda ***omitió realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su anulación en cada caso y la causal que invoque para cada una de ellas;*** por ello, con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el recurso de mérito, se actualiza la causal prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En este orden de ideas, en fecha primero de agosto, esta autoridad, requirió por estrados al partido político actor, para que subsanara su escrito de demanda y realizara la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su anulación, con base en el artículo 27, de la ley en consulta, que establece, ***“que cuando el promovente omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla***

<sup>4</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

*en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, **bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.***"

Ahora bien, de autos se desprende, que corren agregadas la cédula de notificación por estrados de fecha uno de agosto, así como la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de fecha tres de agosto del año en curso, donde se hace mención que, trascurrido el plazo otorgado a la parte actora, ésta no presentó escrito alguno en que diera cumplimiento al requerimiento formulado. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Así las cosas, y en virtud de que el partido político actor hizo caso omiso al requerimiento formulado por esta autoridad, es por ello que se actualiza la causal prevista por la fracción II, del citado artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Por consiguiente; lo procedente es **DESECHAR** de plano el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el partido político MORENA, a través de su representante propietaria, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ELVIRA MORENO CORZO, por ser pública y notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de Inconformidad RIN-010/2018, de acuerdo a lo establecido en el considerado segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto en fecha posterior a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

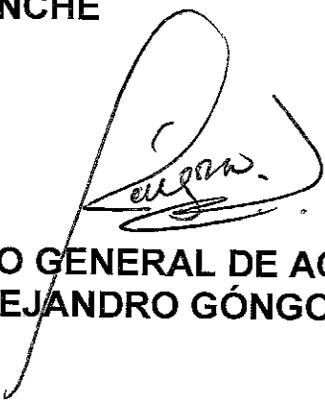
Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho **Lisette Guadalupe Cetz Canché**, a cuyo cargo estuvo la ponencia de este asunto; Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

  
**MAGISTRADA  
LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

  
**MAGISTRADO  
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

